Señora
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Neiva

REF: Proceso ejecutivo de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. contra PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY Y RAÚL RIVERA CORTES. Rad: 41-001-41-89-004-2019-00861-00

DANIELA ROJAS PASTRANA, conocida en este asunto, mediante el presente escrito le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el 17 de abril de 2023, el cual resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES JUDICIALES

1. El día 14 de noviembre 2019 se presentó demanda ejecutiva de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** contra **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** y **RAÚL RIVERA CORTES,** la cual le correspondió a su Despacho.

2. El día 05 de diciembre 2019 su Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** contra **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** y **RAÚL RIVERA CORTES.**

3. Los demandados **RAÚL RIVERA CORTES** y **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** fueron notificados personalmente el día 04 de marzo 2020 y el 06 de marzo de 2020, respectivamente.

4. Dentro del proceso se embargaron los derechos de propiedad y posesión que ejerce el señor **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** sobre el predio rural LOTE PANCOGER 3A con folio de matrícula 200-243704 y el predio rural LOTE PANCOGER 9A con folio de matrícula 200-243691. También se embargó y retuvo la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente, devengado por el señor **RAÚL RIVERA CORTES** como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA.**

5. A partir del 03 marzo 2020 se realizaron los descuentos al salario del demandado **RAÚL RIVERA CORTES** y se pusieron a disposición de su Despacho.

6. El 28 de octubre 2020 se presentó la liquidación del crédito a la cual se le dio traslado el 02 febrero 2021, y fue objetada por la parte demandada, específicamente por el señor **RAÚL RIVERA CORTES.**

7. El 09 de marzo 2021 el Despacho resolvió aprobar la liquidación aportada por la parte objetante y, en consecuencia, el 12 de marzo 2021 se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.

8. El 18 de mayo 2021 el Juzgado resolvió reponer el auto del 09 de marzo 2021, y ordenó que por secretaría se realizara la liquidación según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

9. El 03 junio 2021 se presentó nuevamente la liquidación el crédito, se le dio traslado a la parte demanda el 21 de junio 2021 y el 09 de julio 2021 el Despacho impartió su aprobación ordenando cancelar en favor de la parte actora los títulos de depósitos judiciales hasta el monto total de la liquidación del crédito y de las costas.

10. El 23 de septiembre de 2021 se ordenó el pago de los títulos judiciales depositados desde el 03 de marzo 2020 hasta el 06 de enero 2021, es decir se abstuvo de ordenar el pago de la totalidad del valor de la liquidación aprobada.

11. El 28 de septiembre 2021 se interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre 2021 solicitando que se pagara la totalidad del valor de la liquidación, que se fijaran agencias en derecho y liquidación de costas.

12. El 5 de noviembre 2021 el Juzgado profirió auto mediante el cual resolvió reponer la providencia del 23 de septiembre del 2021, y decidió ordenar el pago de dos títulos judiciales adicionales a los ya ordenados, sin embargo, aún quedaba un saldo por pagar en favor de la sociedad demandante.

13. El día 25 de noviembre 2021 el Juzgado profirió auto ordenando que se practicara por secretaría la liquidación actualizada del crédito argumentando que existían títulos judiciales no considerados en la liquidación.

14. Ante la demora del juzgado en realizar la actualización de la liquidación del crédito por secretaría, el 14 de enero 2022 se presentó nuevamente la liquidación, no obstante, el 25 de marzo 2022 el Despacho negó el trámite de la liquidación por considerar que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada.

15. Con el fin de terminar el proceso el 18 de abril 2022 las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, acordando el monto total de la obligación en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($9.200.000),** la cual se cancelaría con los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes del juzgado.

16. Sin pronunciarse sobre la solicitud de terminación que en conjunto presentaron las partes, el 12 de agosto 2022 el juzgado decidió no tener en cuenta la liquidación presentada y la modifica; contra ésta se interpone recurso de reposición por considerar que la liquidación del juzgado se realizó desconociendo la última liquidación en firme y aplicando un interés moratorio inferior al interés remuneratorio y de mora fijada por la Superintendencia Financiera.

17. El Juzgado a través de auto de fecha del 23 de septiembre 2022, resolvió suspender el presente proceso, en razón a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado **RAÚL RIVERA CORTES** en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** desde el 07 de septiembre del año 2022.

18. El 29 de septiembre 2022 se interpuso recurso de reposición en susidio de apelación aduciendo que el juzgado ignoró el acuerdo celebrado por las partes el 18 de abril 2022 y se solicitó reponer el auto de fecha 23 septiembre 2022, y en su lugar acceder a lo peticionado por las partes, es decir, ordenar el pago de los depósitos títulos judiciales por el valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE**. **($9.200.000.oo) y terminar el proceso por pago total de la obligación.**

19. El 11 de noviembre de 2022, se resuelve el recurso interpuesto, y el juzgado decidió reponer el auto, reanudar el proceso, y finalmente expresa en el numeral tercero "*EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver la petición del 18 de abril del 2022*"

20. Sin embargo, el 01 marzo de 2023, en lugar de decidir sobre el acuerdo de terminación de las partes, procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 12 de agosto 2022, resolviendo, reponer el auto en cuestión y presentó la liquidación del crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CAPITAL	$	5.191.781
INTERESES A FEBRERO 15./2021	$	133.838
INTERESES DE MORA DE FEBRERO 16 A MAYO 11./2021	$	137.349
OTROS CONCEPTOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**5.462.968**
ABONOS	$	28.410.468
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	**-$**	**22.947.500**
COSTAS	$	648.000
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	**-$**	**22.299.500**

21. Por tratarse de un auto que resolvía una actuación procesal posterior, contra este no procedía recurso alguno, por lo tanto, se solicitó la aclaración del mismo porque había una diferencia considerable entre el valor del capital de la última liquidación aprobada y la presentada por el Despacho, además de haber incluido abonos que hasta la fecha no había recibido mi mandante, éste fue resuelto el 27 de marzo 2023.

22. Finalmente, en auto del 17 de abril de 2023, aun sin resolver la petición de terminación del proceso por mutuo acuerdo, resolvió terminar el proceso por pago total y ordenó cancelar el pago de los siguientes títulos judiciales:

    439050001033637 de fecha 13/04/2021 por valor de $ 1.484.295,00
    439050001036723 de fecha 11/05/2021 por valor de $ 1.484.295,00

    FRACCIONAR el depósito judicial 439050001039159 de fecha 01/06/2021 por valor de $ 1.484.295,00, así: $470.647,00

    Para un total de: **$ 3.439.237**

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el auto recurrido, su Despacho dispuso **TERMINAR** el presente proceso aludiendo que existe pago total de la obligación y procedió a ordenar la cancelación de unos títulos judiciales los cuales sumados dan un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS($ 3.439.237.oo).**

El Despacho erró en su decisión y está afectado los derechos de mi mandante al ignorar la autonomía de la voluntad privada que ejercieron las partes en el presente proceso la cual según la Corte Constitucional en sentencia C-934/13 definió como:

> "*La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación*."

Es decir, que consiste en una expresión de la voluntad que pueden realizar las personas entre sí, de manera voluntaria, con efecto vinculante y que crea obligaciones para los involucrados.

Por lo tanto, su Despacho debió tener en cuenta la solicitud presentada por las partes el día 18 de abril 2022, en la cual, con el fin de terminar el proceso acordaron:

> "*Que, de común acuerdo entre las partes, hemos establecido que el monto total de la obligación a fecha actual es la suma de* ***NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($9.200.000),*** *descontando los títulos judiciales ya cancelados e incluyendo las costas procesales, no liquidadas en el proceso aún.*
>
> *Con el fin de dar por terminado el proceso, le solicitamos al Despacho:*
>
> 1. *Se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, por la suma de* ***NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($9.200.000)*** *en favor del señor* ***JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.210 de Neiva en calidad de representante legal de la demandante.(…) "*

Como se puede observar, **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** en calidad de acreedor y **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY Y RAÚL RIVERA CORTES** actuando cada uno en calidad de deudor, antes de que se actualizara la liquidación del crédito y se fijaran costas, voluntariamente acordaron fijar la totalidad de la deuda solicitada en el proceso en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($9.200.000)** y terminar definitivamente el proceso ejecutivo de este asunto. Sin embargo, a la fecha el Despacho no ha adoptado una decisión al respecto, ya sea ordenando lo que las partes previamente habían acordado; o en caso de existir alguna causal legal para no acceder a la petición presentada, proferir un auto explicando los motivos correspondientes.

Por lo anterior con la expedición del auto recurrido de manera injustificada se está desconociendo la voluntad de las partes, y al mismo tiempo el Despacho está desatendiendo los deberes del juez (numeral 1 artículo 42 del CGP), puesto que ha transcurrido más de un (1) año desde que se celebró el acuerdo que pondría fin al proceso y a la fecha no se ha pronunciado, contribuyendo a que el proceso se paralice y se dilate.

Finalmente, y suponiendo que exista un argumento legal lo suficientemente sólido para que el Despacho considere no ordenar lo solicitado el 18 abril de 2022, cabe mencionar que el auto de fecha 17 de abril 2023 se contradice con el auto proferido aquí el 01 de marzo 2023 el cual fue aclarado mediante el auto del 27 de marzo 2023 y esto en razón a que:

> Se estableció como capital de la deuda **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($5.191.781.oo)**
>
> Por concepto de intereses al febrero 15/2021 se fijó la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($133.838.oo)**
>
> Por concepto de intereses de mora de febrero a mayo 2021 se fijó la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($137.349.oo)**
>
> Por concepto de costas la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($648.000.oo)**
>
> Para un total de **SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($6.110.968.oo)**

Y el auto recurrido, ordenó la terminación por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($3.439.237.oo)** cifra que difiere notoriamente de la liquidación aprobada.

3. PETICIONES

Por todo lo anterior le solicito, señora Juez, reponer el auto de fecha 17 abril 2023 y en su lugar acceder a lo peticionado por las partes el día 18 de abril 2022, es decir, ordenar el pago de los depósitos títulos judiciales por el valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE**. **($9.200.000.oo)** en favor del señor **JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES,** así como la terminación del proceso por pago total de la obligación y poner a disposición del demandado el remanente de los depósitos judiciales que llegase a quedar.

En el hipotético caso de que decida no acceder a la anterior solicitud, subsidiariamente le solicito que se revoque la decisión y en su lugar se ordene el pago de los títulos judiciales por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($6.110.968.oo)** en favor del señor **JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES** como representante legal de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**

Atentamente,

Daniela Rojas P.

DANIELA ROJAS PASTRANA C.C. No.
1.075.308.568 de Neiva (H)
T.P. No. 380.202 del C.S. de la J.